

**UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA**  
**Consejo Universitario**

---

**ACUERDOS TOMADOS EN SESIÓN 2835-2020**

**CELEBRADA EL 3 DE DICIEMBRE DEL 2020**

**ARTÍCULO I**

**CONSIDERANDO:**

El oficio R-1212-2020 del 2 de diciembre del 2020 (REF. CU-1068-2020), suscrito por el señor rector, Rodrigo Arias Camacho, en el que presenta la justificación de los temas nuevos que se incluyen en la agenda de la sesión extraordinaria 2835-2020 del Consejo Universitario, del 3 de diciembre del 2020.

**SE ACUERDA:**

Aprobar las justificaciones indicadas por el señor rector en el oficio R-1212-2020, respecto a los temas que se incluyen en la agenda de la sesión extraordinaria 2835-2020 del Consejo Universitario, del 3 de diciembre del 2020.

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO III, inciso 1)**

**CONSIDERANDO:**

1. El acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2736-2019, Art. IV, inciso 2) celebrada el 16 de mayo del 2019, en el que, en atención al oficio AI-107-2019 del 30 de abril del 2019 (REF. CU-296-2019), suscrito por el señor Karino Alberto Lizano Arias, Auditor Interno, en el que remite el Informe Final X16-2015-01 denominado "Estudio Especial en atención a la denuncia remitida por la Contraloría General de la República relacionado con "...supuestos casos de nepotismo presentados

en la Universidad Estatal a Distancia”, se solicita a la Oficina Jurídica su criterio en relación con la participación de funcionarios a plazo fijo y ad honorem en los concursos interinos.

2. El oficio O.J.2020-459 del 19 de noviembre del 2020 (REF. CU-1010-2020), suscrito por la señora Ana Lucía Valencia, jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en el que, en atención al acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2736-2019, Art. IV, inciso 2), punto No. 4, celebrada el 16 de mayo del 2019, brinda el siguiente criterio sobre la participación de funcionarios nombrados a plazo fijo y ad honorem en los concursos internos:

“Mediante acuerdo tomado por el Consejo Universitario, en sesión 2736-2019, artículo IV, inciso 2) celebrada el 16 de mayo del 2019, se acuerda solicitar a la Oficina Jurídica que, manifieste su criterio sobre la participación de funcionarios nombrados a plazo fijo y ad honorem en los concursos internos.

En razón de lo anterior, se realizan las siguientes observaciones:

#### **Antecedentes aportados en la consulta:**

1. Mediante dictamen C-069-2017 del 3 de abril del 2017, la Procuraduría General de la República, ante la consulta realizada por la Auditoría Interna de la UNED, aclara una serie de interrogantes referidas al nombramiento de funcionarios bajo la modalidad de “plazo fijo” y por las que se quiere determinemos la legalidad o no de la supuesta costumbre administrativa existente al respecto en la Universidad.
2. En oficio AI-107-2019 del 30 de abril del 2019, suscrito por el señor Karino Alberto Lizano Arias, en su condición de Auditor Interno, remite el Informe Final X16-2015-01 denominado: *“Estudio Especial”* en atención a la denuncia remitida por la Contraloría General de la República relacionada con *“... supuestos casos de nepotismo presentados en la Universidad Estatal a Distancia”*.
3. A través de sesión 2736-2019, artículo IV, inciso 2) celebrada el 16 de mayo del 2019 del Consejo Universitario y comunicado en oficio CU-2019-321 del 20 de mayo del 2019, se acuerda solicitar a la Oficina Jurídica que, brinde su criterio sobre el asidero legal que permite la participación de funcionarios nombrados a plazo fijo y ad honorem en los concursos internos, con el propósito de que, de ser

improcedente, realizar la modificación respectiva al Reglamento de Concursos para la Selección de Personal.

**Sobre el objeto de la consulta:**

**1. Aspectos preliminares: El funcionario “ad honorem” y el funcionario interino**

Dentro del servicio público, existen diversos tipos de contratos laborales, siendo el contrato a tiempo determinado y el de funcionario “ad honorem”, los más relevantes para el presente criterio.

En cuanto a la figura del funcionario “ad honorem” se ha determinado que, la única diferencia que presenta frente a otros funcionarios públicos es que, no reciben remuneración por su labor; no obstante, mantienen los restantes derechos y todos los deberes que encierra la función pública. Al respecto la Procuraduría General de la República ha dicho:

*“(…) Un funcionario ad honorem es aquel que no recibe una retribución salarial por el servicio que presta. Existe un criterio sostenido de que los funcionarios ad honorem son funcionarios públicos ya que la categoría de servidor público es independiente de que la actividad o servicio prestado, sea remunerado o no.// Por otra parte debemos señalar que los servidores ad honorem, si bien no reciben una retribución salarial por el ejercicio de su cargo, son servidores públicos en razón de los servicios que prestan a favor de la Administración Pública por haber sido investidos y facultados para ello, por lo que se encuentran regulados por el artículo 111 de la Ley General de la Administración Pública, de manera que tienen los mismos derechos y obligaciones que cualquier otro funcionario que si es remunerado a excepción de los derechos y obligaciones relacionados con el salario (…)”. (Dictamen n.º C-148-2013 del 6 de agosto del 2013) (También, dictamen n.º C-203-2012 del 21 de agosto del 2012)*

En lo que respecta a los trabajadores contratados a plazo (servicios especiales, interinazgos, entre otros) debe señalarse que, a pesar de la finita duración del contrato, sigue tratándose de relaciones laborales estatutarias. Al respecto, la Sala Constitucional, ha dicho:

**VIII.- Sobre los funcionarios interinos.** *Se hace necesario referirse a lo que este Tribunal Constitucional ha dicho en general, sobre el tema de los funcionarios interinos. La figura del servidor interino ha sido concebida con el fin de hacer posible la sustitución temporal de los servidores públicos regulares, garantizando de esta forma la continuidad de la labor del Estado, motivo por el cual, aunque se haya nombrado interinamente durante varios*

años a un servidor no adquiere un derecho que obligue a la Administración a nombrarlo en propiedad, o a seguirlo nombrando en otros cargos. [...] // **En criterio de esta Sala, una de las garantías que se tienen sobre la calidad del servicio que brinda la Administración se sustenta en que el contrato de interinidad se encuentra igualmente sujeto a la verificación de requisitos y otras formalidades.** [...] De lo anterior se desprende que quien ocupe un puesto en la función pública, aunque sea en la modalidad del interinazgo, lo hará bajo los supuestos de responsabilidad del puesto que desempeña, tal y como lo hace el propietario. **De lo expuesto, se desprende con claridad que los derechos y beneficios de la carrera administrativa que no gozan los interinos se refieren, principalmente, a las causas y procedimientos de remoción. En síntesis, se ha determinado que el servidor interino no goza de la estabilidad laboral propia que el artículo 192 constitucional garantiza a los regulares, pero no por ello puede la Administración negarle derechos fundamentales sin justificación alguna.**” Voto 2012-17059 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las dieciséis horas y uno minutos del cinco de diciembre del dos mil doce).

Como puede observarse, tanto en el caso de funcionarios “*ad honorem*”, como funcionarios a plazo fijo, se trata de relaciones laborales de servicio público, donde los trabajadores gozan de la mayoría de los derechos fundamentales, con excepciones de aquellos que no se ajustan a su naturaleza particular (por ejemplo, estabilidad propia y/o remuneración). Empero, en todos los casos, quien ocupe un puesto dentro de la Administración Pública y posea una relación laboral, **debe contar con los requisitos indispensables** para cumplir con las funciones asignadas.

Sirva aclarar que, las contrataciones realizadas bajo los preceptos determinados por la Ley de Contratación Administrativa y su reglamentación, utilizando los procedimientos de licitación pública, licitación abreviada o contratación directa, no generan relaciones labores sino de prestación de servicios o adquisición de bienes, únicamente.

## **2. Sobre la función pública:**

Los artículos 191 y 192 de la Constitución Política, establecen los principios básicos del régimen de servicio público, que buscan tanto garantizar a los servidores un conjunto de derechos básicos y generalizados, como para las Instituciones Públicas la óptima contratación del personal idóneo a través de procesos de selección que utilicen los criterios de igualdad, mérito y capacidad.

Como parte de dichos principios se encuentra el de la estabilidad laboral, siendo la norma la creación de relaciones laborales a plazo indeterminado con sus trabajadores, que está directamente vinculado con la imparcialidad que debe emplear la Administración al momento de escoger a sus servidores. El principio de estabilidad laboral, implica que los funcionarios que han ingresado al régimen público, tienen garantizada la permanencia en sus puestos durante la duración del contrato, siempre y cuando no exista una causa legal para la finalización o extinción del mismo.

La jurisprudencia nacional y en especial la constitucional, ha desarrollado ampliamente el tema del acceso a la función pública, donde la transparencia en los procesos de selección resulta crucial. Además, se ha determinado la necesidad que estos procesos sean ágiles, objetivos y desarrollados con pericia e imparcialidad. El concurso entonces, es el mecanismo creado por excelencia para lograr los nombramientos dentro de las instituciones, donde se evalúa el cumplimiento de los criterios de mérito y aptitud de los postulantes; limitándose la discrecionalidad en la selección, pues el ordenamiento ha considerado que el fin público se cumple mejor observando el resultado de un proceso técnico.

De lo anterior podemos concluir que, los procesos concursales donde se conforman los registros de elegibles, bases para efectuar los nombramientos, garantizan a los postulantes concursar por un puesto enfrentando a los demás candidatos en igualdad de condiciones, donde serán evaluados objetivamente, donde se determinará cuáles aspirantes cumplen los requisitos y características necesarios para el puesto.

### **3. Sobre el principio de la idoneidad comprobada y el acceso al concurso:**

En el cuanto al principio de la idoneidad comprobada, este significa que los servidores se encuentran compelidos a poseer las características y condiciones para poder desempeñar el trabajo asignado, durante toda la relación laboral. Paralelamente, siendo el acceso a la función pública un derecho constitucionalmente protegido, la Administración debe garantizar a la ciudadanía, bajo ciertos escenarios, la posibilidad de que los interesados puedan probar su idoneidad.

*“V.- SOBRE EL CASO CONCRETO. El recurrente, quien labora en condición de "meritorio" en la Procuraduría General de la República acude a este Tribunal en tutela de sus derechos fundamentales, concretamente su derecho al trabajo. Menciona que en dicha institución actualmente, existen plazas vacantes que pueden ser llenadas de forma interina; sin embargo, para poder aspirar a que se le nombre bajo esa condición, debe realizar los exámenes que*

demuestren su idoneidad y capacidad para ser incluido en el registro de elegibles. No obstante lo anterior, al realizar la consulta correspondiente para inscribirse en el próximo concurso, se le indicó en la institución recurrida que la apertura de concursos externos se encuentra suspendida, siendo que desde el 2011 no se realizan concursos externos debido a las negociaciones que existen entre los Sindicatos y el gobierno Central. [...] De igual forma, se logró acreditar que en la actualidad, la Dirección General del Servicio Civil, no está realizando concursos externos desde el año 2011, bajo el argumento que se está implementando una solución a los nombramientos de las personas que se encuentran en condición interina. Aunado a ello, se mencionó que en el Registro de Elegibles se encuentran incorporados 680 Profesionales en Derecho, por lo que, resulta innecesario abrir una nueva convocatoria para rellenar el registro existente, pues la cantidad de funcionarios que integran dicha base es suficiente para cubrir cualquier necesidad de nombramiento, ya sea, en la Procuraduría General de la República, o en cualquier otra institución pública que así lo requiera. Al respecto, este Tribunal considera que lo informado por la autoridad recurrida vulnera, a todas luces, el Derecho de la Constitución, pues, no resulta aceptable para esta Cámara que después de cuatro años desde que se realizó el último concurso, sin un motivo razonable, se limiten a informar que en el Registro de Elegibles hay muchos funcionarios elegibles para suplir cualquier necesidad de nombramiento que tenga la administración, limitando con ello a un número importante de candidatos interesados que desean participar en un concurso, con la finalidad de que se les acredite no sólo los títulos académicos, sino también para que se evalúe su conocimiento relativo al campo profesional en que concursa para así, poder optar por un cargo público.

**De manera que, la única forma de que el amparado pueda acceder a un cargo público es mediante un sistema de selección de oferentes que, según lo indicado en líneas anteriores, debe de ser abierto e igualitario, en el cual, impere el mérito de los funcionarios; sin embargo, con la disposición adoptada por la autoridad recurrida, se imposibilita a los funcionarios que así lo deseen y en el caso concreto, al aquí amparado, a acceder a la carrera administrativa, pues no se les permite concursar y acceder en igualdad de condiciones, con la finalidad de demostrar su idoneidad, mérito y capacidad para desempeñar el puesto de su interés. [...] "...puede afirmarse con absoluta certeza que la demostración de la idoneidad es un requisito sine qua non para el ingreso al régimen de empleo público y es constitucional que en el ordenamiento jurídico disponga que para poder ingresar al Servicio Civil se debe de cumplir con una serie de condicionantes, los cuales son evaluados previamente mediante un estudio de preingreso que permite determinar la idoneidad del candidato y faculta a la vez a la Dirección General del Servicio Civil para que en caso de que la aptitud del servidor no sea satisfactoria, no se le tramiten sus ofertas en forma temporal o indefinida".**

**De los extractos de las sentencias transcritas se desprende que para acceder a la función pública, es necesario que las personas acrediten los requisitos exigidos para desempeñar determinado cargo, lo cual, únicamente puede ser posible a través de la realización de los concursos, por medio de los cuales, los ciudadanos tengan –en igualdad de condiciones- la posibilidad de participar en las pruebas de selección, situación que evidentemente, no se está aplicando en el presente caso, debido a que la Dirección accionada desde el 2011 no efectúa concursos, ni tiene establecida una fecha aproximada para la realización de los mismos.”**  
(Voto 2016000821 emitido por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las nueve horas cinco minutos del veintidós de enero de dos mil dieciséis)

En el caso anterior, la Sala Constitucional hace hincapié en lo indispensable que resulta la comprobación de la idoneidad para poder acceder a un puesto dentro de la función pública. En este caso, el primer paso para lograr tal comprobación se da con la postulación y posterior aceptación del aspirante en la lista de elegibles. Colateralmente, apunta el deber de la Administración de no obstaculizar infundadamente el acceso a los interesados al proceso concursal, en este caso un funcionario “*ad honorem* o *meritorio*”.

En cuanto a la participación de los funcionarios interinos, jurisprudencialmente se ha dicho:

**V.- SOBRE LA PROPIEDAD COMO PRESUPUESTO PARA PARTICIPAR EN CONCURSOS INTERNOS:** *Sostiene la actora que la entidad demandada quebrantó el ordenamiento jurídico al permitir la participación de una persona interina en un concurso interno y que al nombrarla en propiedad por ese medio, emitió un acto absolutamente nulo. En relación, no determina este Órgano Jurisdiccional una limitación en el ordenamiento jurídico aplicable al ICODER para que funcionarios interinos participen en concursos internos. Ciertamente, ni la Ley Nº 7800, ni el anterior o el actual Reglamento Autónomo de Servicios de esa entidad, refiere a tal supuesto, empero, acudir a una exclusión de tal naturaleza implicaría una desigualdad carente de sustento que finalmente conllevaría la discriminación de funcionarios por el simple hecho de no contar con una propiedad, pese a que sus obligaciones sean idénticas a quienes sí la poseen. Y es que debe considerarse que el concurso interno es un mecanismo para elegir funcionarios para un puesto que no excluye su deber de demostrar idoneidad. Es decir, todo aquel que pretenda el puesto que es objeto de concurso deberá probar que se goza de las actitudes y aptitudes necesarias para ocuparlo, lo que no exonera ni al propietario ni al interino, con lo cual ambos estarían en igualdad de circunstancias al estar obligados a demostrar esa idoneidad. Recuérdese que el propietario, lo que demostró fueron las condiciones*

necesarias para desempeñar el puesto en propiedad en que se encuentra nombrado, lo que le brinda como derecho una estabilidad en esa ubicación (contrario a las confusas argumentaciones dadas por la actora), empero, para el nuevo cargo que procura, también está obligado a demostrar idoneidad. Por otra parte, el interino tampoco se escapa de probar tal condición. En efecto, no hay requisitos que se encuentre autorizado a no satisfacer o evadir, e igual condición de elegibilidad debe mostrar. **Ante ello, no hay una eventual afectación a un propietario y ciertamente, el eventual incremento en el número de concursantes conlleva una amplitud de la participación que permite mayor competitividad en beneficio del interés público existente, la propia organización y el empleo público, pues la Administración cuenta de esa forma con mayor posibilidad de escogencia y de mejorar su decisión. En todo caso, sobre el particular, los concursantes no cuentan con un derecho adquirido, sino con una simple expectativa, cediendo su interés personal, al público. Más aún, téngase presente que la estructuración de los concursos internos está dada para favorecer, más que al propio funcionario, al ejercicio adecuado de la función por parte de la entidad que utiliza tal mecanismo, pues, antes de traer personal nuevo desconocedor de las políticas y funcionamiento interno institucional, se opta, en primer término, en tutela del interés público, por el propio personal, para lo cual, sin lugar a dudas, la condición de propietario o interino no ostenta el peso que la señorita CORDERO GONZÁLEZ pretende.** Tanto la accionante cuanto la demandada eran parte de la estructura administrativa de ICODER. La primera, obtuvo su propiedad a través de un concurso interno. La segunda, interina, pretendía su propiedad. Ambas con el deber de probar su idoneidad. De manera tal que, ningún vicio se detecta en la especie, en los términos argüidos por la señorita CORDERO GONZÁLEZ, posición que es confirmada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, verbigracia en su Voto N° 2001-2457 de 15:49 horas de 27 de marzo del 2001 al indicar: " **En relación con el tema de los funcionarios interinos y los concursos de antecedentes, este Tribunal ha indicado que no es razonable distinguir entre funcionarios propietarios e interinos y darles un tratamiento diferente, de manera que se restrinja -sic- la posibilidad de los últimos de participar en los concursos de antecedentes que promueve la Administración, pues ello supondría discriminarlos en razón de su nombramiento, a pesar de que ambos son funcionarios públicos. Sin embargo, es claro también que cualquier funcionario que pretenda ocupar una plaza que pertenezca al Régimen... , deberá cumplir los requisitos que aquel establece.**" En esa línea de pensamiento, si la demandada contaba con los requisitos para ocupar el puesto (no se ha demostrado que no sea así, y por el contrario, consta prueba en el expediente administrativo de que contaba con los atestados respectivos, experiencia y demás rubros calificados), en ninguna infracción se incurrió, pues no se está en presencia de quebranto de las

*disposiciones del concurso, de criterios de selección, ni se ha determinado un trato diferenciado o de favorecimiento que pueda afectar el nombramiento realizado.*(Resolución N° 28-2013 del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Octava, Segundo Circuito Judicial de San José, Anexo A, de las dieciséis horas del diecisiete de abril del año dos mil trece) (La negrita es propia)

El Tribunal de la Contencioso Administrativo, fue claro en señalar que las limitaciones a los concursos internos que afecten a los funcionarios sin existir sustento legal para ello, serán considerados discriminatorios. A modo de ejemplo, de ejemplo de lo anterior, se puede consultar la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 24025- MP y la circular DG-009-2009, bajo las siguientes consideraciones:

**“V.- SOBRE EL DECRETO EJECUTIVO NO. 24025-MP de 13 DE ENERO DE 1995.-** *Del Decreto número 24025-MP, que regula el concurso interno para la promoción de servidores públicos, el accionante impugna únicamente el artículo 2º, el cual dispone que:*

*“Artículo 2º.- Los concursos internos contemplados en el presente cuerpo normativo son aquellos en que se reclutan y seleccionan servidores regulares de comprobada idoneidad, para pasar por vía de promoción de un puesto a otro de clase diferente a la inmediata superior”, **norma que ha dado lugar a la exclusión de la participación de los interinos en los concursos internos. A la luz de la jurisprudencia citada, procede declarar con lugar la acción y eliminar del artículo 2º, únicamente la palabra “regulares”, entendida como funcionarios en propiedad, pues la comprobación de idoneidad de los funcionarios no puede obviarse en esos procesos de reclutamiento y selección.***

[...]

**IX.- CONCLUSION:** *Procede declarar parcialmente con lugar la acción y, en consecuencia, del artículo 2º del Decreto Ejecutivo No. 24025-MP de 13 de enero de 1995, eliminar únicamente la palabra “regulares”, entendida como funcionarios en propiedad, pues la comprobación de idoneidad de los funcionarios no puede obviarse en esos procesos de reclutamiento y, del oficio-circular DG-009-2009 de la Dirección General de Servicio Civil, apartado 1., eliminar la frase “. **No existe legalmente ningún mecanismo para nombrar interinos que no sean servidores regulares, por otro medio que no sea el concurso externo.**”* (Voto 2012-17059 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las dieciséis horas y uno minutos del cinco de diciembre del dos mil doce) (La negrita es propia)

En cuanto a la normativa interna de la Universidad, el artículo 6 del Estatuto de Personal determina claramente la necesidad de que, quien ingrese como funcionario cuente con las aptitudes personales fundamentales para desempeñar el puesto (inciso c), así como los conocimientos, habilidades y destrezas necesarias para la ejecución de las tareas propias del cargo (inciso ch) y,

por último, se manifiesta indudablemente la exigencia de un proceso de selección (inciso e).

La Institución, con base en principios de legalidad e igualdad, no limita la participación de los funcionarios a plazo fijo, para concursar por puestos dentro de la Administración. Por consiguiente, la Universidad posee normativa ajustada a derecho que, únicamente requiere la interpretación correcta para que sus fines sean cumplidos a cabalidad.

## **CONCLUSIONES**

El principio de idoneidad comprobada, representa una necesidad dentro la selección de los servidores públicos, utilizándose el proceso concursal (en sus diferentes modalidades) como el mecanismo predilecto para lograr su comprobación; aunque existen otros dados por ley. Resulta ineludible para cualquier postulante, someterse a los concursos que la Universidad determine, si desea adquirir un puesto dentro de la Administración Pública.

Por consiguiente, las limitaciones de acceso a la función pública a través de un concurso interno, se refieren justamente a la comprobación de la idoneidad considerando los mecanismos legalmente constituido para realizar tal escrutinio, y no al tipo de contratación que goza el funcionario postulante. Cualquier exclusión a un funcionario de la Universidad, que no posea sustento jurídico sería considerada discriminatoria.”

### **2. Lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Concursos para la Selección de Personal, que indica lo siguiente:**

“Podrán participar en los concursos internos todos los funcionarios nombrados en propiedad y aquellos nombrados interinamente, a plazo fijo o ad-honorem que tengan como mínimo tres meses consecutivos o seis meses alternos de laborar en la Universidad.”

### **SE ACUERDA:**

- 1. Acoger el dictamen OJ.2020-459 del 19 de noviembre del 2020, suscrito por la señora Ana Lucía Valencia, jefa ai de la Oficina Jurídica en relación con el derecho de participar en concursos que tienen las personas funcionarias nombradas ad honorem o de manera interina.**
- 2. Solicitar a la señora Nancy Arias Mora, asesora jurídica del Consejo Universitario, que a más tardar el 22 de enero del 2021, realice un análisis jurídico sobre lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Concursos para la Selección de Personal, al**

**definir plazos de tres meses consecutivos o seis meses alternos de laborar en la Universidad para que los funcionarios puedan participar en concursos internos, y valore la necesidad de reformar el citado artículo, de manera que no haya discriminación y se ajuste a la jurisprudencia que existe al respecto.**

## **ACUERDO FIRME**

### **ARTÍCULO III, inciso 2)**

#### **CONSIDERANDO:**

- 1. El oficio R-1203-2020 del 1 de diciembre del 2020 (REF. CU-1058-2020), suscrito por el señor rector, Rodrigo Arias Camacho, en el que remite la Modificación Presupuestaria No. 11-2020, por un monto de ¢2.961.163.777,00.**
- 2. El oficio CPPI-152-2020 del 25 de noviembre del 2020, remitida por la señora Jenipher Granados Gamboa, jefe a.i. del Centro de Planificación y Programación Institucional (CPPI), a la Oficina de Presupuesto, en el que adjunta el análisis de la Modificación Presupuestaria No. 11-2020, en el cual se indica:**

- “1. Se realizan movimientos presupuestarios en los programas: 1, 2, 3, 4, 7 y 9.**
- 2. Los movimientos generados son aumentos y rebajos en su mayoría en las partidas 0 remuneraciones, 5 bienes duraderos, 6 transferencias corrientes, 7 transferencias de capital y 9 Cuentas especiales.**
- 3. En la figura 1, se observan los movimientos correspondientes a la modificación 011-2020; en el aumentar y rebajar en cada uno de los programas de la estructura presupuestaria de la UNED.**

En la figura 1 se observa que la mayoría de los recursos presupuestarios se ubican en el Programa 9 Acuerdo de Mejoramiento Institucional (AMI). Los aumentos en este programa corresponden a traslados de recursos del mismo, así como a movimientos desde los programas 1, 2, 4 y 7, con el fin de reforzar la subpartida 7-01-01 trasferencias de capital al Gobierno Central, para realizar el reintegro o devolución al Gobierno Central por concepto de recursos no utilizados de la

Ley 9144 "Proyecto de Mejoramiento de la Educación Superior" para la ejecución de las nueve iniciativas.

Asimismo, se realizan traslados presupuestarios desde el Programa 2. Administración General para aumentar los recursos que se visualizan en los Programas 3 Vida Estudiantil y 4 Docencia destinados a la asignación de becas tipo A y a la contratación de profesores de régimen especial para la Escuela de Ciencias de la Educación, respectivamente.

4. Según la información brindada por la Oficina de Presupuesto el monto total asignado a becas Tipo A y horas asistente para el año 2020 asciende a 1.033.229.847,00 colones, con lo cual se completa el contenido presupuestario por asignar en becas a estudiantes acordado con el Gobierno de la República en la Comisión de Enlace.
5. Los recursos que se trasladan provienen de sumas con destino específico sin asignación presupuestaria, remuneraciones, otras transferencias a personas y remanentes de la partida de bienes duraderos, indemnizaciones y prestaciones legales.
6. La modificación presupuestaria 011-2020 no afecta los objetivos y las metas del Plan Operativo Anual 2020."

**3. En citado oficio del CPPI, en Aspectos específicos se indica lo siguiente:**

1. **En el Programa 3. Vida Estudiantil**, la Oficina de Atención Socioeconómica recibe recursos provenientes de la Oficina de Presupuesto para los estudiantes beneficiados con beca tipo "A", del programa de becas a estudiantes de la UNED, en respuesta a la atención de la emergencia sanitaria COVID 19.
2. **En el Programa 4. Docencia**, la Escuela Ciencias de la Educación, refuerza la partida de Remuneraciones, para contratar por medio de servicios especiales a 22 profesores de régimen especial, adicionales y de forma temporal, con el fin de atender la matrícula de estudiantes para el III cuatrimestre del 2020.
3. **En el Programa 9. Acuerdo de Mejoramiento Institucional**, se realiza el reintegro o devolución de los recursos no utilizados de la ley 9144 "Proyecto de Mejoramiento de la Educación Superior", correspondientes a 4 iniciativas del AMI. Cabe destacar que se refuerza el presupuesto para la devolución desde otros programas, ya que corresponde a la devolución de gastos no elegibles de la Iniciativa 1 "Red de Centros Universitarios para la innovación y el desarrollo local

y nacional”, por concepto de un anticipo de obra y retención contractual, identificados y requeridos como reembolso por el Banco Mundial.

4. **El oficio DCP-0161-2020 de fecha 20 de abril, 2020, suscrito por el señor Melvin Quirós Romero, Director Crédito Público del Ministerio de Hacienda, mediante el cual informa al señor Eduardo Sibaja Arias, Coordinador General UCP, CONARE Proyecto Mejoramiento de la Educación Superior, que el Banco Mundial (BM) denegó la posibilidad de otorgar una extensión adicional para los recursos obtenidos por medio del Proyecto Mejoramiento de la Educación Superior, financiado bajo el Contrato de Préstamo 8194-CR, y por ende, no es posible autorizar pagos de bienes o servicios que hayan sido recibidos posterior a la fecha de cierre establecida. Por lo tanto, cada universidad debe reintegrar dichos fondos a las cuentas respectivas de la Caja Única al Fondo General del Gobierno, con el propósito de que el Ministerio de Hacienda realice la devolución correspondiente, al BM. (ANEXO 4, REF. CU-1058-2020)**
5. **La certificación emitida por la Dirección Financiera de la UNED, con base en los Estados de Cuenta (Cuenta operativa de la UNED en el Tesoro Nacional), los Informes de liquidación Presupuestaria acumulados, los Certificados de Gastos SOE (State-Owned Enterprises) acumulados, el Estado de Cuenta Designada del Banco Mundial y las disposiciones finales emitidas por la Auditoría Externa para el Proyecto Institucional AMI, enmarcado en la Ley N° 9144, Proyecto de Mejoramiento de la Educación Superior, por un monto de \$50.000.000,00 (cincuenta millones de dólares con 00/100), presenta un Monto Total Documentado de \$45.831.402,67 (cuarenta y cinco millones, ochocientos treinta y un mil cuatrocientos dos dólares con 67/100), todo lo anterior durante el periodo comprendido del 1 de enero del año 2014 al 30 de junio del año 2020. Asimismo, certifica el monto sub-ejecutado por un total de \$4.168.597,33 (cuatro millones ciento sesenta y ocho mil quinientos noventa y siete dólares con 33/100). (ANEXO 5, REF. CU-1058-2020)**
6. **El oficio E.C.E. /573 /2020 de fecha 30 de octubre 2020, suscrito por la señora Linda Madriz Bermúdez, directora de la Escuela Ciencias de la Educación, remitido a la señora Grace Alfaro Alpízar, jefa de la Oficina de Presupuesto, mediante el cual solicita recursos presupuestarios en la partida de Servicios Especiales con el fin de atender la matrícula de estudiantes en el tercer cuatrimestre. (ANEXO 7, REF. CU-1058-2020)**

7. **Lo establecido en el Reglamento para la Formulación, Ejecución y Evaluación del Plan Operativo Anual, Presupuesto Ordinario, Modificaciones Presupuestarias y Presupuestos Extraordinarios de la UNED.**

**SE ACUERDA:**

**Aprobar la Modificación Presupuestaria No. 11-2020, por un monto de ₡2.961.163.777,00.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO III, inciso 3)**

**CONSIDERANDO:**

1. **El oficio R-1206-2020 del 2 de diciembre del 2020 (REF. CU-1061-2020), suscrito por el señor rector, Rodrigo Arias Camacho, en el que informa que el 7 de diciembre del 2020 estará de vacaciones y solicita nombrar al señor Álvaro García Otárola, como rector en ejercicio durante ese día y hasta que se reintegre a sus labores.**
2. **El oficio ORH-URSP-20201942 del 2 de diciembre del 2020 (REF. CU-1070-2020), suscrito por la señora Liliana Picado Alvarado, encargada de la Unidad de Reclutamiento y Selección de Personal, con el visto bueno de la jefe de la Oficina de Recursos Humanos, señora Rosa Vindas Chaves, en el que indica que el señor Álvaro García Otárola cumple con los requisitos formales para ser nombrado como rector en ejercicio.**
3. **Lo establecido en el artículo 27 del Estatuto Orgánico, que indica: “En sus ausencias temporales el Rector será sustituido por el Vicerrector que el Consejo Universitario designe, con base en lo que disponga el reglamento respectivo”.**

**SE ACUERDA:**

**Nombrar al señor Álvaro García Otárola como rector en ejercicio, el 7 de diciembre del 2020 y hasta que se reintegre a sus labores el rector titular, Rodrigo Arias Camacho.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO III, inciso 4)**

**CONSIDERANDO:**

1. El oficio OF-CNR-290-2020 del 24 de noviembre del 2020 (REF. CU-1037-2020), suscrito por el señor José Eduardo Sibaja Arias, director de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES), en el que comunica que a partir del 4 de diciembre del 2020 y hasta el 3 de diciembre del 2021, la Presidencia del Consejo Nacional de Rectores (CONARE) será ejercida por la Universidad Nacional, representada por su rector, M.Ed. Francisco González Alvarado.
2. La invitación enviada por CONARE (REF. CU-1050-2020), al Acto de Traspaso Anual de la Presidencia, que se realizará de manera presencial el 8 de diciembre del 2020 a las 3:00 p.m. en el Auditorio Institucional de la Universidad Nacional, Complejo San Pablo, bajo los Lineamientos Generales establecidos por el Ministerio de Salud.

**SE ACUERDA:**

Dar por recibida la información referente al traspaso de la presidencia del Consejo Nacional de Rectores (CONARE).

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO III, inciso 5)**

**CONSIDERANDO:**

1. El oficio CR-2020-2202 del 1 de diciembre del 2020 (REF. CU-1053-2020), en el que se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo de Rectoría (CONRE), en sesión 2132-2020, Artículo II, inciso 22) celebrada el 23 de noviembre del 2020, en el que, en atención a lo solicitado por la Dirección de Asuntos Estudiantiles (DAES), mediante oficio DAES-252-2020 del 17 de noviembre del 2020, se aprueban medidas de apoyo para las personas estudiantes para el I cuatrimestre del 2021, y solicita su ratificación al Consejo Universitario.

2. **El acuerdo del Consejo Universitario aprobado en la sesión 2804-2020, Art. IV, inciso 11), celebrada el 21 de mayo del 2020, para apoyar la permanencia de los estudiantes en la Universidad, durante el período lectivo 2020.**
3. **La cuota de actividades estudiantiles para el año 2021 no considera la cuota que corresponde a la Federación de Estudiantes de la UNED (FEUNED).**

**SE ACUERDA:**

**Aprobar para el primer cuatrimestre del 2021 las siguientes medidas económicas de apoyo a las diferentes poblaciones estudiantiles de la Universidad:**

- a) **Mantener la exoneración de certificaciones del título a recibir para las personas estudiantes próximas a graduarse.**
- b) **Mantener la exoneración de derechos de graduación a la población becaria de forma equivalente con el porcentaje de beca con la que cuenta para el primer cuatrimestre del año 2021.**
- c) **Mantener la exoneración del arancel de matrícula a la población con algún tipo de beca, excluyendo la cuota estudiantil.**
- d) **Mantener la exoneración de la cuota estudiantil a la población con beca socioeconómica categoría A.**
- e) **Mantener la autorización para que el Fondo Solidario Estudiantil se utilice para cubrir el pago de conectividad a internet para las personas con beca socioeconómica a las que se les asignó durante el segundo período académico 2020 y que mantengan las condiciones por las cuales se les aprobó, incluyendo a las personas estudiantes de la Dirección de Extensión que se encuentran en esta condición. Habilitar un nuevo periodo de solicitud de este apoyo aplicable para el primer cuatrimestre de 2021 según los criterios establecidos por la Oficina de Atención Socioeconómica.**
- f) **Mantener la suspensión de la aplicación de los artículos 19 y 20 del Reglamento a Becas a Estudiantes de pregrado y grado de la UNED, en el I cuatrimestre del 2021.**
- g) **Aplicar un descuento del 35% en los aranceles de cada asignatura de los programas de posgrado en el primer cuatrimestre 2021, para las personas estudiantes que han visto**

**afectada su situación económica, verificada por la instancia correspondiente de la Universidad.**

**h) Extender para el año 2021, la vigencia del transitorio del Reglamento de Pago Diferido para Estudiantes de la UNED:**

TRANSITORIO. Autorizar que las personas estudiantes matriculadas en programas regulares de pregrado, grado, posgrado o de extensión, puedan diferir el 100% del valor de los aranceles a pagar durante los períodos académicos del año 2021.

Solicitar solamente los siguientes requisitos para acceder a este beneficio: ser estudiante regular, haber cursado al menos un período académico en la UNED, no tener deudas pendientes con la Universidad o contar con un arreglo de pago. Asimismo, se simplifican los requerimientos indicados en el artículo 8, para que se utilice letra de cambio en todos los casos y se pueda prescindir de la necesidad de contar con una persona fiadora si la Oficina de Tesorería no lo considera necesario.

**i) Aprobar la disminución de un 20% de los aranceles correspondientes a todos los cursos incluidos en la oferta ordinaria del primer cuatrimestre 2021 de los Programas: Desarrollo Gerencial, Desarrollo Educativo, Persona Adulta Mayor, Centro de Idiomas y el Área de Comunicación y Tecnología de la Dirección de Extensión Universitaria.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO IV**

**CONSIDERANDO:**

1. El oficio V-PSICO-2020-05.11.2020 del 5 de noviembre del 2020 (REF. CU-974-2020), suscrito por el señor Benicio Gutiérrez-Doña, coordinador e investigador del Programa de Investigación en Ciencias Psicológicas y del Comportamiento Humano, en el que solicita audiencia para exponer los resultados del Estudio EUCLID-COVID-19 (Alemania – Costa Rica), los cuales son importantes para la institución y para la salud mental y la calidad de vida del país en el Contexto de la Pandemia del Coronavirus.

2. **El acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2834-2020, Art. III, inciso 1) del 26 de noviembre del 2020, en el que se invita al señor Benicio Gutiérrez-Doña a la presente sesión de este Consejo.**
3. **La exposición realizada por el señor Benicio Gutiérrez-Doña, en esta sesión, 2835-2020, del 3 de diciembre del 2020, sobre los resultados del Estudio EUCLID-COVID-19 (Alemania – Costa Rica) titulado: “Percepción de Riesgo y Comportamiento Humano en el contexto de la pandemia del Coronavirus”.**

**SE ACUERDA:**

1. **Agradecer al señor Benicio Gutiérrez-Doña la exposición en relación con los resultados del Estudio EUCLID-COVID-19: “Percepción de Riesgo y Comportamiento Humano en el contexto de la pandemia del Coronavirus” que se realiza bajo el liderazgo de la Konstanz Universität, Alemania.**
2. **Declarar de interés institucional el desarrollo de los diversos estudios sobre Coronavirus (COVID-19), que se realizan en las diferentes instancias de la UNED.**
3. **Declarar de interés institucional los estudios sobre las consecuencias de COVID 19 que se desarrollan en el Programa de Investigación en Ciencias Psicológicas y del Comportamiento Humano.**
4. **Solicitar a la administración coordinar con el señor Benicio Gutiérrez-Doña, con el fin de que se divulgue ampliamente los resultados de la investigación “Percepción de Riesgo y Comportamiento Humano en el contexto de la Pandemia del Coronavirus”.**
5. **Solicitar a la administración que coordine con el señor Benicio Gutiérrez-Doña, la presentación ante el Consejo de Rectoría, de los resultados de investigación del estudio: “Percepción de Riesgo y Comportamiento Humano en el contexto de la pandemia del Coronavirus”.**
6. **Solicitar a la administración que gestione acciones ante el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), con el fin de que se articulen esfuerzos entre las universidades públicas, en esta etapa avanzada de la pandemia y en las fases posteriores post pandemia que se pueden presentar.**

7. **Solicitar al señor Benicio Gutiérrez-Doña coordinar con la señora Marlene Víquez Salazar, el desarrollo de acciones adicionales, para efectos de un posible próximo acuerdo del Consejo Universitario sobre esta materia, luego de consultar su criterio a los demás miembros de este Consejo.**

**ACUERDO FIRME**

**Amss\*\***